-1-

Lima, siete de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas doscientos ochenta y cuatro, del veintidós de abril de dos mil nueve; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos noventa y tres alega que la sentencia impugnada invocó que en la adquisición inicial de la droga el encausado Enrique Neyra Viera no tuvo ninguna vinculación, sin embargo, no valoró que el sentenciado Modesto Rondoy Saavedra admitió que la droga incautada la compró a un sujeto conocido como "Celestino" o "Pelao", y que posteriormente la adquirió Neyra Viera vía telefónica y por la suma de mil quinientos nuevos soles; que el Colegiado Superior en la sentencia de vista se hizo una serie de cuestionamientos y se respondió así mismo, empero, ello son conjeturas no probadas, pues lo cierto es que el sentenciado Rondoy Saavedra vendió la droga al encausado Neyra Viera y que si bien la entrega no se materializó, aún así la conducta es punible; que, en todo caso, si no es un delito consumado es un delito frustrado o en grado de tentativa; que debe valorarse el hecho de que las personas que comercializan droga en pequeñas cantidades al igual que los "paseros" lo efectúan generalmente en zonas rojas, en horas de la noche y casi de manera notoria, mientras que los comercializadores a mediana o gran escala efectúan sus transacciones de manera clandestina, subrepticia y encubierta, por lo que en el caso de autos es evidente que el sentenciado Rondoy Saavedra cuando se movilizó con paquetes de droga adheridos al cuerpo no lo hizo

-2-

como un simple microcomercializador que salió a ofertar su ¡lícita mercadería, sino que tuvo un destinatario plenamente identificado, esto es, el encausado Enrique Neyra Viera; que no se consideró el Acuerdo Plenario número cero dos guión dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, toda vez que el referido sentenciado Rondoy Saavedra declaró de manera coherente y sólida los hechos, para ello sindicó al encausado Neyra Viera como el comprador de la droga que se le incautó y que no se evidenció que entre ambos exista venganza, odio, revanchismo u otro tipo de motivaciones adversas; finalmente, sostiene que si bien es cierto que al encausado Neyra Viera no se le encontró en posesión de droga, ello no constituye una circunstancia que lo excluya de la autoría o participación en el evento delictivo. Segundo: Que, según los cargos materia de acusación fiscal de fojas doscientos diecisiete, el día cuatro de setiembre de dos mil tres se intervino al sentenciado Modesto Rondoy Saavedra en circunstancias que se desplazaba como pasajero a bordo de una mototaxi a la altura de la cuadra dos de la calle San Juan del Asentamiento Humano Santa Teresita - Bellavista - Sullana, a quien al efectuársele el registro personal respectivo se le halló en su cintura un paquete que contenía dos bolsas de polietileno con una sustancia pardusca y húmeda que al ser sometida al análisis químico respectivo resultó ser alcaloide de cocaína con un peso total de novecientos ochenta y cuatro gramos; que dicho sentenciado indicó que la droga decomisada iba a ser entregada al sujeto conocido como "Camanejo", a quien posteriormente reconoció a través de la ficha de la RENIEC como el imputado Enrique Neyra Viera. Tercero: Que el sentenciado Modesto Rondoy Saavedra proporcionó una versión uniforme durante el desarrollo del proceso, pues en sede policial -ante el representante del Ministerio Público-, a nivel de

-3-

instrucción y en el acto oral afirmó uniformemente que la droga que se le decomisó estaba destinada para el sujeto conocido como "Camanejo" identificado como Enrique Neyra Viera, a quien le vendió droga hasta en tres oportunidades -véase fojas diecinueve, ciento tres y doscientos treinta, respectivamente-. Cuarto: Que, aunado a ello, se tiene que dicho sentenciado Rondoy Saavedra reconoció en sede policial al imputado Enrique Neyra Viera a través de la ficha de la RENIEC y ante el representante del Ministerio Público como la persona a quien abastecía de droga y que precisamente en el momento de su intervención se dirigía al domicilio de éste llevando la sustancia que fue materia de incautación -véase fojas cincuenta-. Quinto: Que, sobre dicha base, se efectuó una diligencia de verificación de domicilio -ante el representante del Ministerio Público-, oportunidad en que el sentenciado Modesto Rondoy Saavedra señaló específicamente "la calle Luis Paredes Maceda ubicada en el Asentamiento Humano Esteban Pauletic" como el lugar donde domicilia el imputado Enrique Neyra Viera -véase fojas cuarenta y nueve-, referencia domiciliaria que resultó ser coincidente con la que brindó en los debates orales y la que se consigna incluso en su ficha de RENIEC -véase fojas doscientos setenta y dos y ciento setenta y cinco, respectivamente-. Sexto: Que, es más, conforme se verifica de los actuados a nivel policial el imputado Enrique Neyra Viera se encuentra comprendido en tres atestados policiales, también por tráfico ilícito de drogas, donde tiene la condición de no habido -véase fojas ocho-, circunstancia que no negó en el plenario cuando señaló que tiene procesos por hechos similares -véase fojas doscientos setenta y tres-. Sétimo: Que, por otro lado, debe dejarse establecido que a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales la sentencia

-4-

absolutoria debe contener además de la exposición del hecho imputado, la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad, pero no deben elaborarse conjeturas o posibilidades en esta etapa decisoria, conforme lo esboza erróneamente la sentencia de vista. Octavo: Que, siendo así, es evidente que el Superior Colegiado no realizó una debida apreciación de los hechos imputados al encausado Enrique Neyra Viera ni compulsó de manera adecuada los medios de prueba debidamente actuados en el proceso; que, además, no se actuaron diligencias importantes a fin de establecer la inocencia o culpabilidad del citado acusado como es recibirse la declaración del sentenciado Rondoy Saavedra y practicarse una eventual confrontación, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fojas doscientos ochenta y cuatro, del veintidós de abril de dos mil nueve que absolvió a Enrique Neyra Viera de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; MANDARON se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado debiéndose tener presente lo expuesto en la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
PRINCIPE TRUJILLO
CALDERÓN CASTILLO
SANTA MARÍA MORILLO